

lar serán liquidados y notificados por escrito, por el funcionario competente, a la persona obligada al pago, que habrá de realizarse en el momento previsto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro, en el caso de incumplimiento de pago.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de la materia a que se refiere el título primero del presente Decreto sólo podrán llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a la materia regulada en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas y exacciones parafiscales convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

- For Ley.
- Por desaparición o supresión de los servicios o actividades administrativas que se relacionan en el artículo segundo de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la Real Orden de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta, en cuanto se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

A tal lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 469/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas por determinados servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan las tasas por determinados servicios de Correos y Telecomunicación que a continuación se men-

cionan, con arreglo a lo establecido en la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales y a las normas contenidas en el presente Decreto:

A) Derechos de factaje y almacenaje:

B) Honorarios de Ingenieros de Telecomunicación por reconocimientos de obras y material y trabajos de laboratorio.

C) Abono para la venta de colecciones filatélicas y venta de sobres primer día de circulación.

Su gestión estará a cargo del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo. Objeto.—Son hechos que motivan la obligación de contribuir los siguientes:

A) Por derecho de factaje y almacenaje:

Primero.—El despacho de Aduanas de los paquetes postales y envíos con etiqueta verde, así como el reembolso inherente a los mismos.

Segundo.—El almacenaje cuando los envíos no sean retirados de las oficinas postales en el plazo reglamentario.

B) Por honorarios de facultativos:

Primero. La comprobación de los cruces de líneas particulares de alta tensión con las líneas telegráficas.

Segundo. El reconocimiento de instalaciones particulares de Telecomunicación y microfónicas.

Tercero. El reconocimiento de material en el Laboratorio Oficial de Telecomunicación y expedición de los oportunos certificados.

C) Por el servicio de novedades filatélicas:

Primero.—Por abono al servicio de novedades filatélicas.

Segundo.—La venta de sobres primer día de circulación.

Artículo tercero. Sujetos.—Vendrán obligados al pago de las tasas anteriores: los destinatarios de los paquetes postales; y envíos en régimen de etiqueta verde; los dueños o beneficiarios de las líneas, estaciones y materiales objeto de reconocimiento; los abonados al servicio de novedades filatélicas y los adquirentes de sobres primer día de circulación.

Artículo cuarto. Base y tipo de gravamen.—La cuantía de las exacciones se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Por derecho de factaje y almacenaje:

Primero.—Despacho de Aduana de paquetes postales: nueve pesetas por paquete postal.

Segundo.—Factaje de envíos con etiqueta verde: cuatro pesetas por envío.

Tercero.—Almacenaje: por paquete postal y día, cero treinta pesetas a partir del quinto día siguiente a la fecha de entrega del aviso de llegada, con un máximo de cuarenta pesetas por paquete. Por otros envíos postales, cero diez pesetas por envío y día a partir del séptimo día del aviso de llegada, con un máximo de veinte pesetas.

B) Por honorarios de facultativos:

Uno por ciento del presupuesto aprobado, con mínimo de percepción de cien pesetas, más las dietas y gastos de locomoción reglamentarios en el Estado. Para los reconocimientos que se efectúen por el Laboratorio Oficial de Telecomunicación, se aplicarán las tarifas aprobadas por Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

C) Por el servicio de novedades filatélicas:

La cuota de abono al servicio de novedades filatélicas será de cinco pesetas por cada abono y una peseta el precio de los sobres primer día de circulación.

Los tipos no proporcionales que figuran en las anteriores tarifas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, siempre que no sean proporcionales, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida, fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—Nacerá la obligación del pago del tributo en el momento en que se realice el servicio objeto de la tasa. Y para el caso de honorarios facultativos, en el momento en que se acepte por la Administración el proyecto o material objeto de reconocimiento.

Artículo sexto. Destino.—El producto de estas tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Organismos a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesaria, al personal y material de los demás servicios del Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios, y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas; la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA.

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas objeto de este Decreto estará a cargo del Ministerio de la Gobernación, a través de su Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, la que habrá de destinar un porcentaje para mejora de haberes pasivos, sin perjuicio de la peculiaridad de cada una de las tasas reguladas en este Decreto.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se hará por funcionario competente, y se notificará por escrito a la persona obligada al pago, que habrá de realizarse en el momento previsto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro en el caso de incumplimiento de pago.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero del presente Decreto sólo podrán llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, su modificación podrá realizarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

- a) Por Ley.
- b) Por desaparición o supresión de los servicios o actividades administrativas que se relacionan en el artículo segundo de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto que se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 470/1960, de 10 de marzo, por el que se convalida la exacción denominada «Cuota Pro Auxilio Social».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA EXACCIÓN PARAFISCAL

Artículo primero. Convalidación, denominación y organismo gestor.—Se convalida la exacción denominada «Cuota pro Auxilio Social», que se regulará por lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por el presente Decreto.

Al Ministerio de la Gobernación, en función de protectorado de la Obra de Auxilio Social, corresponderá la gestión de la exacción que se convalida.

Artículo segundo. Objeto.—Se percibirá esta exacción por asistencia a espectáculos públicos, así como por consumiciones en restaurantes, cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos, en los días en que tengan lugar las postulaciones quincenales de Auxilio Social.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan sujetos al pago de esta exacción quienes, durante los días indicados, asistan a cualquier espectáculo público o efectúen consumiciones en los establecimientos reseñados en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—La cuantía del gravamen no excederá de una peseta.

Artículo quinto. Devengos.—La exacción se devengará en los supuestos previstos en el artículo segundo; será exigible una sola vez en el día y habrá de justificarse su pago al entrar en un espectáculo público o efectuarse consumición en los establecimientos citados.

Artículo sexto. Destino.—La Junta creada en el Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el artículo dieciocho de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, destinará el importe íntegro de la exacción que regula este Decreto a la Delegación Nacional de Auxilio Social, para que la aplique al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA EXACCIÓN

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La administración de la exacción corresponderá a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales del Ministerio de la Gobernación, como Centro que tiene las funciones ejecutivas del protectorado de la Obra, y, por tanto, la efectividad y directa gestión de la exacción, que se destinará totalmente al cumplimiento de los gastos de la Obra.

Artículo octavo. Liquidación.—El Delegado provincial de Auxilio Social publicará, con la debida antelación el día en que será exigida la cuota pro Auxilio Social en cada localidad de su provincia y fijará su importe dentro del límite autorizado.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se efectuará por ingreso mediato en el Tesoro o por efectos timbrados especiales, según determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, a través de las empresas de espectáculos y de las de los restaurantes, cafés y demás establecimientos mencionados en el artículo segundo.

Estas empresas podrán llevar a cabo conciertos con Auxilio Social.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar a los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—La devolución cuando proceda, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones del título primero sólo podrán ser modificadas por Ley votada en Cortes y las de carácter reglamentario del título segundo, por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos de Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de esta exacción sólo podrá llevarse a efecto por Ley o por supresión del servicio.

Tercera.—Quedan derogadas la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, «Boletín Oficial del Estado» del veintisiete, y las demás disposiciones complementarias e instrucciones publicadas que vienen riendo para la recaudación, exacción y cobro de las cuestaciones y emblemas de Auxilio Social.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».